



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

01 DIC. 2017

G.A.

5 - 006811

SEÑOR:
EDUARDO PÁJARO MANOTAS.
REPRESENTANTE LEGAL
IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO)
CALLE 60 N° 14 - 61 Barranquilla - Atlántico.
E. S. D.

Ref: Auto No.

00001919

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0101 - 379.
Proyectó: Estela Pugliese s. - Contratista / Odair Mejía M. - Supervisor.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1919

16/11/17
32
#3

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000001919 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No 0990 de 21 de octubre de 2016 (Notificado a través del aviso No. 35 de 16 de enero de 2017), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, realizó a la Iglesia Bíblica Emmaus (Campamento Cristiano Paraíso), los siguientes requerimientos:

"PRIMERO: *Requerir a la IGLESIA BIBLICA EMMAUS (Campamento Cristiano Paraíso) identificada con Nit 980.205.778-1, Representada Legalmente por el Sr Eduardo Pájaro Manotas, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Auto, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, una vez quede ejecutoriada el presente Acto Administrativo:*

- *Presentar en un término no mayor a 30 ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, solicitud de concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo construido en el Campamento Cristiano Paraíso, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico; en dicha solicitud deberá expresarse los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.*
- *Presentar en un término no mayor a 30 días la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto. Asimismo, deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas"*

Que La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, procedió a realizar seguimiento ambiental al expediente No. 0101-379, correspondientes a la Iglesia Bíblica Emmaus (Campamento Cristiano Paraíso), ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa, en el cual se originó el Informe Técnico N° 1185 del 26 de octubre de 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

"COORDENADAS DEL PREDIO: 10°45'44,90" N; 74° 54' 41,90" O (Tomadas Con GPS).

LOCALIZACIÓN: *El Campamento Cristiano Paraíso se encuentra ubicado en el Municipio de Baranoa, a la margen derecha de la carretera la Cordialidad en sentido Norte – Sur, a unos 4 Kilómetros del casco urbano del municipio, dirigiéndose hacia el Corregimiento de Campeche.*

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

De acuerdo con la información contenida en el expediente No. 0101-379, El Campamento Cristiano Paraíso, cuenta con un pozo profundo, el cual es usado para abastecer el sistema sanitario y riego de árboles frutales.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

baol

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001919 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X					No cuenta con la concesión de aguas subterráneas.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No 0990 de 21 de octubre de 2016 (Notificado mediante aviso No. 35 de 16 de enero de 2017), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, hizo a la Iglesia Bíblica Emmaus - Campamento Cristiano Paraíso, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar en un término no mayor a 30 ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, solicitud de concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo construido en el Campamento Cristiano Paraíso, ubicado en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico; en dicha solicitud deberá expresarse los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.		X	Hasta la fecha no se ha realizado la solicitud de concesión de agua subterránea.
Presentar en un término no mayor a 30 días la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto. Asimismo, deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.		X	Hasta la fecha no se ha realizado la solicitud de concesión de agua subterránea.

CONCLUSIONES:

En virtud de la revisión del expediente No. 0101-379, correspondientes a la Iglesia Bíblica Emmaus - Campamento Cristiano Paraíso, se concluye lo siguiente:

- ♦ El representante legal de la Iglesia Bíblica Emmaus - Campamento Cristiano Paraíso, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto No. 0990 de 21 de octubre de 2016, notificado mediante aviso No. 35 de 16 de enero de 2017.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

DE 2017

00001919

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, esta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art.8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art.58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art.95).

El Artículo 79 de la C.P, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, Conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines “ De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que “Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos

facad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

DE 2017

00001919

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que los literales a) y a) del artículo 2.2.3.2.7.1. Ibidem dispone cuales son los fines que requieren para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, entre los cuales se encuentra el “Abastecimiento domestico en los casos que requiera derivación” y “Riego y silvicultura” Teniendo en cuenta que el agua captada del pozo profundo em el CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO es utilizada para abastecer su sistema de sanitario y para el riego de árboles frutales, es posible afirmar que dicho establecimiento requiere concesión de aguas subterráneas.

Que los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los procedimientos para otorgar concesiones y hacen alusión a los requisitos necesarios para la solicitud de concesión que deberá presentarse por parte del CAMPAMENTO CRITIANO PARAISO ante esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 23 de Ley 99 de 1993, define la *naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente, y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento, o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para los aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que el artículo 31, numeral 12 y 17 de la ley 99 de 1993, funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Atlántico les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”; como también “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que, “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

“Art.5º. *Infracción. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974 en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en*

Jaciel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001919 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituya o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para tercero pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicio causados por su acción u omisión".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una investigación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogidos por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la IGLESIA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), identificada con Nit. N° 890.205.778-1.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del Procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorios, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a Formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones

Jual

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No:

DE 2017

00001919

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO"

que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 DE 2010, en la que la Corte Constitucional decido declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° Y EL parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 0990 de 21 de octubre de 2016 (Notificado mediante aviso No. 35 de 16 de enero de 2017) y debidamente ejecutoriado, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta los requerimientos anteriormente señalados, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se dispone,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la IGLESIA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, identificada con NIT. N° 890.205.778-1, representada legalmente por el señor EDUARDO PÁJARO MANOTAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones que presuntamente infringe la normatividad ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 0990 de 21 de octubre de 2016 (Notificado mediante aviso No. 35 de 16 de enero de 2017), expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a unos requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

haya

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001919 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IGLESIA BIBLICA EMMAUS (CAMPAMENTO CRISTIANO PARAISO), IDENTIFICADA CON EL NIT. N° 890.205.778-1, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El Informe Técnico N° 0001185 del 26 de octubre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

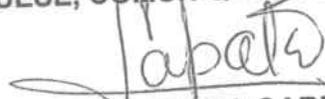
SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con forme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 75 Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0101-379. I.T. N° 0001185 del 26 de octubre de 2017.
Proyecto: Esteia Pugliese S. Contratista. - Odair Mejía. Supervisor